

CG548/2008

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-001/2008
ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO CL/A/15/002/08 POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA LA OFICINA DEL CONSEJO LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-001/2008.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-001/2008, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual impugna el: *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local"*; expedido en la sesión ordinaria que dicho órgano celebró el día treinta de octubre de dos mil ocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el proceso electoral federal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de aquella entidad federativa.

II.- Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo número CL/A/15/002/08 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local*", dicho acuerdo se transcribe a continuación:

"CL/A/15/002/08

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA LA OFICINA DEL CONSEJO LOCAL.

CONSIDERANDO

- I. *Que el artículo 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.*
- II. *Que el artículo 170, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior. De estos horarios informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto, para dar cuenta al Consejo General y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.*
- III. *Que la ley y otros ordenamientos señalan plazos para la atención del Consejo Local; por lo que los términos de los plazos se computarán hasta el último minuto del día que se trate.*

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos: 141, párrafos 1, incisos a) y n); 170, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *El horario de labores para la oficina de este Consejo será de 10:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00 horas los sábados, para atención al público.*

SEGUNDO. *En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario, permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.*

TERCERO. *Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo, y al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.*

Este acuerdo fue tomado por el Consejo Local en el Estado de México, el 30 de octubre de 2008, en la primera sesión ordinaria, y entrara en vigor al día siguiente de su aprobación.”

III.- Mediante escrito presentado en fecha tres de noviembre del año dos mil ocho ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el C. César Severiano González Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local antes citado, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

1.- El día treinta de octubre del año dos mil ocho, mediante sesión ordinaria de instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo número CL/A/15/002/08 identificado con el título ‘ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL

HORARIO DE LABORES PARA LA OFICINA DEL CONSEJO LOCAL’.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan el artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local (sic) y Distritales.

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el considerando marcado con el número III, así como los puntos de acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO, del acuerdo número CL/A/15/002/08 identificado con el título “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA LA OFICINA DEL CONSEJO LOCAL”.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio a Convergencia el acuerdo número CL/A/15/002/08 aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en virtud de que aprobaron un acuerdo que viola de manera flagrante nuestro Marco de Legalidad, en base a los siguientes razonamientos:*

A) *El artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local (sic) y Distritales, son concordantes al mencionar de manera textual y clara que ‘durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.’, situación que el Consejo Local del I.F.E. en el Estado de México, ha pasado por alto, ya que en el primer párrafo del considerando III del acuerdo que se recurre, únicamente se constrañe a mencionar: ‘Que la ley y otros ordenamientos señalan plazos para la atención del Consejo Local; por lo que los términos de los plazos se computarán hasta el último minuto del día que se trate.’, pero en ningún momento se señala con precisión a que artículos y a que ordenamientos se refiere, para determinar el horario de atención del Consejo Local, esto es obvio porque no*

existen tales ordenamientos, ya que los ordenamientos que existen son los que he invocado y que son muy claros y precisos al señalar que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral federal, hipótesis que se actualiza porque, efectivamente ya estamos inmersos en el proceso electoral federal. El hecho de que el acuerdo que se recurre no encuentre sustento en normas debidamente aplicables, vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 105 numeral 2 del Código (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) *El punto de acuerdo señalado como 'PRIMERO', de manera textual menciona: 'El horario de labores para la oficina de este Consejo será de 10:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00 horas los sábados, para la atención al público.', este punto de acuerdo violenta lo establecido en el artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local (sic) y Distritales, ya que la premisa de que todos los días y horas son hábiles en procesos electorales federales, a quedado superado por un simple acuerdo del Consejo Local de I.F.E. en el Estado de México, el cual se atreve a imponer un horario de labores para atención al público, pero de ninguna forma específica para quien o quienes laboraran las veinticuatro horas del día, además de que los preceptos legales a que hago referencia en líneas precedentes, en ningún momento mencionan que deberá existir un horario especial para la atención al público, violentándose el principio de legalidad consagrado en el artículo 105 numeral 2 del Código (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

C) *El punto de acuerdo señalado como 'SEGUNDO', viola lo establecido por el artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local (sic) y Distritales, ya que dicho punto de acuerdo menciona: 'En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario, permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas', esta situación contraviene el*

espíritu del legislador cuando dispuso que en proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, además hace nugatorio nuestro derecho para recurrir o concurrir al Consejo Local del I.F.E. en el Estado de México, ya que si pretendo realizar alguna promoción dentro del término que me concede la Ley, a las tres horas o tres de la mañana, seguramente que el Consejo estará cerrado, deduciendo esto de la misma ambigüedad con que fue emitido el acuerdo que se recurre.

De los razonamientos anteriores, se demuestra que el acuerdo que se recurre, fue emitido en contravención a nuestro marco de legalidad y por ende vulnera uno de los principios rectores a los que debe de sujetar su actuar el I.F.E., siendo este el principio de legalidad, motivo por el cual el acuerdo que se recurre debe ser modificado, eliminando el primer párrafo del considerando número 'III'; el punto de acuerdo identificado como 'PRIMERO' debe ser modificado para que diga 'El horario de labores para la oficina de este Consejo será de 10:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00 horas los sábados, fuera de estos horarios se contara (sic) con una guardia para la atención de la oficina del Consejo Local.'; el punto de acuerdo identificado como 'SEGUNDO', debe ser eliminado; de esta manera se garantiza que el acuerdo se apegue a nuestro marco de legalidad y salva la ambigüedad con que fue emitido dicho acuerdo.

Sirve de apoyo a este agravio, el criterio jurisprudencial emitido que a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la*

Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3ELJ 21/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Matéria Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

IV.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México rindió el informe circunstanciado con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, en el que manifestó lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- Atento a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo 2, inciso a). (sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este Consejo Local, manifiesto que el promovente tiene acreditada y reconocida su personería.

II.- El promovente, presentó en las oficinas de este Consejo Local, el Recurso de Revisión constante de ocho fojas útiles, y diversos anexos consistentes en: copia del acuerdo CL/A/15/002/08, constante de dos fojas; acuse de recibo del oficio CONV/CLIFE/0002/2008, constante de una foja y, acuse de recibo del oficio CONV/CLIFE/0001/2008, constante de una foja, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día 03 de noviembre de dos mil ocho; según se desprende del acuse de recibo que aparece en el original del escrito de impugnación. Por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la resolución empezó a correr a partir de las cero horas del día 31 de octubre de 2008, concluyendo a las 24:00 horas del día 03 de noviembre de 2008, estando dentro del término legal establecido para su presentación, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

III.- Para efecto de satisfacer los extremos que señala la Ley de la Materia en el artículo 18, párrafo 2, incisos a), b) y c), me permito exponer los siguientes motivos y fundamentos jurídicos con los que sustento la Constitucionalidad y Legalidad del acto motivo de la impugnación, primeramente refiere los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante este Consejo Local, por el Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, se interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual se impugna el 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local', identificado con las siglas CL/A/15/002/08, mismo que fue aprobado de manera colegiada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre del año 2008, argumentando de maneja totalmente errónea y sin ningún soporte jurídico-electoral, que con la aprobación de dicho Acuerdo '...Se violan el artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo

Local y Distritales. ...' (SIC). De lo cual se desprende su notoria falta de experiencia en materia electoral, al pretender darle a la norma comicial, una interpretación subjetiva e incompleta, sin atender a los principios de interpretación en materia electoral, que lo son el gramatical, el sistemático y el funcional, ya que la interpretación que pretende hacer valer el recurrente se basa en una apreciación incompleta y deficiente de los preceptos legales que el mismo invoca, ya que por poner solo un ejemplo, cuando el recurrente refiere que el artículo 7 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, esta apreciación del recurrente se queda corta ya que el mismo precepto señala con precisión, que los plazos se computarán de momento a momento y a mayor abundamiento debe decirse que este supuesto debe atenderse cuando los plazos se señalen en horas (12, 24, 72, etc.), además el precepto legal en comento establece con claridad que si los plazos están señalados por días estos se consideran de 24 horas y para este caso deberá computarse desde el primer minuto del día hasta el último minuto de la hora 24 del vencimiento del plazo, pues hay que recordar que el capítulo segundo de la ley de referencia, cuyo título se refiere 'De los plazos y de los términos'; es decir, el bien jurídico que se tutela, que en la especie lo es precisamente, el otorgar a los actores políticos, las facilidades necesarias, para la presentación de todos aquellos documentos e incluso medios de impugnación, acordes a los términos y plazos establecidos en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, situación que de manera evidente, tiene otra finalidad con el horario de labores administrativas de los Órganos Electorales, por lo que sin necesidad de llegar a una conclusión de carácter lógico-jurídica, se observa de inmediato en la redacción de su escrito recursal, la falta de pericia, técnica y conocimientos en materia electoral federal, ya que con la interposición del recurso de revisión en comento, solamente genera situaciones dilatorias y distractorias, en menoscabo de los trabajos del presente Proceso Electoral Federal, ya que la aprobación del horario de labores de este Órgano Electoral, no le ocasiona ningún perjuicio al interés jurídico del presentante y mucho menos al Partido Político que representa. Por cuanto hace al capítulo de:

HECHOS

Lo manifestado por el recurrente en el punto marcado con el numeral 1, es totalmente cierto, toda vez que como ya lo he referido con antelación, en sesión pública del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, celebrada el día 30 de octubre del año en curso, fue aprobado de manera colegiada por unanimidad, el Acuerdo que se pretende impugnar.

Por cuanto hace al capítulo de:

AGRAVIOS

En cuanto a los presuntos agravios que pretende hacer valer la parte recurrente, he de manifestar que resultan totalmente improcedentes e infundados, toda vez que en ningún momento señala con claridad, de que manera el Acuerdo que se pretende impugnar, afecta el interés jurídico del Partido Político que representa y consecuentemente, tampoco señala, cual es la afectación real que se le causa al Partido Político que representa, ya que de la narrativa contenida en su escrito recursal, no existe elemento objetivo alguno mediante el cual se pueda deducir agravio alguno. Sino solamente se desprende del mismo una apreciación subjetiva del recurrente.

Al respecto es obligado comentar, que el recurrente parece desconocer, que desde la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurrida con motivo de la creación del Instituto Federal Electoral en el año de 1990, su articulado contemplaba la disposición que ahora noviciamente se pretende combatir, misma que se aprecia en el artículo 134, que a la letra señalaba:

‘... ARTÍCULO 134

1. Los Consejeros Locales y Distritales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles...’

A mayor abundamiento, el actual Código Comicial Federal, sigue contemplando dentro de su articulado disposición similar a la

prevista en el año de 1990, señalando en lo conducente en el artículo 170, párrafo 1 y 2 lo siguiente:

'... Artículo 170

1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

2. Los consejos locales y distritales determinaran sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado a representantes ante el mismo.

...'

Como se advierte, el precepto anteriormente enunciado contiene un mandato claro y directo, en el sentido de facultar a los Consejeros Electorales, para fijar su horario de labores, y solo de manera secundaria o incidental a modo de directriz para el ejercicio de esa facultad establece que debe tomarse en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles disposición a la cual no puede dársele el alcance de un imperativo, puesto que no goza de autonomía propia, al tratarse de una especie de recordatorio para la autoridad electoral encaminado a evidenciar la existencia de etapas bien definidas, en las cuales efectivamente todos los días son hábiles. Por lo que es de observarse a simple vista y sin necesidad de arribar a una conclusión de carácter lógico-jurídica, que a intención del recurrente, recae en el ámbito de la novicidad y desconocimiento de la materia electoral, apreciándose su notoria improcedencia, razón por la cual se deberá en su momento desechar de plano por ser, frívolo e improcedente.

Asimismo, en el Principio de Adquisición Procesal aplicable en materia electoral, y toda vez que el propio recurrente invoca en su escrito recursal el criterio jurisprudencial referente al principio de Legalidad Electoral, solicito se tenga por reproducido el mismo en este informe circunstanciado, toda vez que de su lectura se robustece a un mas el hecho cierto y real, de que el actuar de este

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se ajusta a dicho principio de legalidad, toda vez que los acuerdos como el que se pretende impugnar, han sido debidamente formulados, fundados y motivados en estricto apego a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, privilegiando en todo momento que el horario de actividades establecido para el Consejo Local, permita el libre actuar dentro del mismo de todos y cada uno de los representantes de los Partidos Políticos para la atención y tramitación de asuntos concernientes al Proceso Electoral que no están marcados y/o delimitados por algún plazo o termino en especial; pero a la vez, contempla y privilegia que precisamente todos aquellos actos o acciones que pudieran realizar o ejecutar los partidos políticos de carácter procesal o procedimental, cuenten con un horario de atención de conformidad a los, términos y plazos establecidos exprofeso para su realización tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como aquellos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otros ordenamientos relacionados con la materia; con lo cual se observa, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se han soslayado los legítimos derechos que en la especie les son concedidos y reconocidos a los Partidos Políticos.

Cabe destacar también que el recurrente hace alusión al Principio de Legalidad, pretendiendo hacer valer una violación a dicho principio, sin embargo, es preciso señalar que el recurrente desconoce los alcances de dicho principio, en virtud de que interpreta los preceptos legales aplicables al caso concreto de manera incompleta y más aún, denota el desconocimiento de la Legislación Electoral Mexicana, ya que pretende que se aplique de manera incompleta como a situación que va en contra del principio de legalidad al que hace referencia, con lo que nuevamente se actualiza la frivolidad e improcedencia de dicho recurso de revisión, razón por la cual deberá desecharse de plano el mismo.

Adicionalmente debo comentar que no obstante el horario aprobado en sesión pública para las oficinas de este Consejo Local en fecha 30 de octubre del año en curso, que comprende de las diez a las quince horas y de las diecisiete a las veinte horas de

lunes a viernes y de las nueve a las catorce horas los días sábados se ha implementado un sistema de guardias que rebasa con mucho el horario en mención y que permite la atención ininterrumpida de este Consejo Local de las nueve de la mañana a las veinte horas, es decir, se cuenta con un horario real de atención de doce horas.

Como es de observarse, el Acuerdo que se pretende impugnar, tiene una vigencia real y efectiva, pero sobre todo, actual y aceptada por los actores electorales, desde hace más de 18 años, lo que ha permitido, que todas y cada una de las actividades que se desarrollan en los Consejos locales y Distritales con motivo de algún Proceso Electoral Federal, sean acordes a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

En este sentido es preciso invocar de manera orientadora, el siguiente criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos aporta los elementos necesarios, para darle el alcance que legalmente tiene la determinación del horario de labores de los Consejos locales:

APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (Legislación de Yucatán).—De la interpretación de los artículos 138, 314 y 332 del Código Electoral del Estado de Yucatán se desprende que el plazo para interponer el recurso de apelación es en días hábiles. Lo anterior se puede concluir si se atiende a que en el precepto 332 antes citado no se precisa si los tres días, en los cuales debe ser interpuesto el recurso de apelación, deben ser hábiles o incluir a los inhábiles, pero esa incógnita se despeja recurriendo a lo que ordinariamente ocurre en la normatividad que otorga un plazo para hacer valer un medio de defensa. Esta regla general consiste en que los plazos se componen de días hábiles exclusivamente, porque el propósito de su otorgamiento es que el interesado disponga del tiempo y las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, de modo que pueda aprovechar óptimamente cada uno de los días de que se compone el plazo, ya que debe atenderse al criterio de que en caso de duda, la interpretación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de una garantía fundamental, como el acceso efectivo a

la justicia, debe optarse por la que optimice ese derecho y no por la que lo limite. Lo anterior se robustece si se acude a lo preceptuado en el artículo 138 el cual establece que: cada consejo determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles. El problema del anterior precepto radica en dilucidar qué se debe entender, dentro de su contexto, por la expresión materia electoral, es decir, si se está empleando en un sentido formal, para referirse a todas las actividades de las autoridades electorales, o en sentido material, caso en el cual se referiría exclusivamente a las actividades de las autoridades electorales desarrolladas durante un proceso electoral. Si se adopta el primero, conduce a concluir que los trescientos sesenta y cinco días del año son hábiles para cualquier actividad, correspondan o no a un proceso electoral; en cambio la segunda acepción lleva a estimar que la disposición sólo comprende las del proceso electoral. En efecto, como se advierte, el precepto contiene un mandato claro y directo, en el sentido de facultar a los consejos electorales locales para fijar su horario de labores y sólo de manera secundaria e incidental, a modo de directriz para el ejercicio de esa facultad, establece que debe tomarse en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles, disposición a la cual no puede dársele el alcance de un imperativo, pues no goza de autonomía propia, al tratarse de un recordatorio para la autoridad electoral encaminado a evidenciar la existencia de etapas en las cuales todos los días son hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 citado. Además, en caso de acoger una interpretación en sentido formal, ya no sería necesaria la existencia de otra disposición, en la cual se precisara que durante el proceso electoral, todos los días son hábiles, pues el artículo 138 ya contemplaría esa posibilidad al establecer como hábiles todos los días del año. En todo caso, el artículo 314 de la legislación electoral local dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a contrario sensu, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles. Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundancia, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el proceso electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían

coherencia, pues el artículo 314 resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta, para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-600/2003.—Asociación denominada Alianza del Sureste.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Asimismo es obligado puntualizar, que la determinación del horario de labores para los Consejos Locales, es una previsión vislumbrada de origen por el legislador, quien ha determinado de manera clara y sencilla, cual es la diferencia entre el horario de actividades de los Órganos Comiciales y los horarios que en razón de las disposiciones de la materia electoral, deberán ser atendidos precisamente dentro de los tiempos, plazos y términos establecidos expreso para ellos, tal es el caso de la interposición de los medios de impugnación.

Cabe señalar también, que los horarios de labores de los Órganos Comiciales, se ajustan y determinan conforme a derecho, por estar contemplados dentro de la ley de la materia, por lo que necesario que el recurrente observa lo que establece el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los criterios de interpretación en materia electoral, con lo cual podrá acceder a interpretar la ley de manera integral y no de forma subjetiva y aislada, como lo pretende hacer valer en su escrito recursal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por cuanto hace a los presuntos preceptos que a juicio del recurrente se violentan cabe mencionar, que de conformidad con lo manifestado fundado y motivado en el presente Informe Circunstanciado, se observa a la luz del Derecho, que no existe trasgresión a dispositivo legal alguno; sino por el contrario, se aprecia un total respeto y apego a las disposiciones aplicables en la materia, por lo que deben desestimarse los argumentos vertidos

en este apartado, y consecuentemente decretarse la frivolidad e improcedencia del recurso en mención, desechándose del plano el mismo.

Por lo que se refiere al capítulo de:

PRUEBAS

En este sentido es obligado señalar, que ninguno de los documento (sic) que aporta el recurrente, tiene la eficacia necesaria para soportar la interpretación personal y subjetiva que realiza de las disposiciones que presuntamente se violentan y por lo tanto son inoperantes.

Asimismo, la Autoridad Responsable ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo emitido.

V.- Con fecha once de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VI.- Con fecha once de noviembre de dos mil ocho, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con los diversos numerales 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20 párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el que se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; requerimiento que se realizó a través del oficio SCG/3079/08, de fecha once de noviembre de dos mil ocho, dirigido al ya mencionado Consejo Local de este Instituto, por conducto de su Consejero Presidente.

VII.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha once de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo

37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1 inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Convergencia a través de su representante propietario, en el que se impugna el Acuerdo número CL/A/15/002/08 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en fecha treinta de octubre de dos mil ocho, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. César Severiano González Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley invocada, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, reconoce que dicho ciudadano ostenta, ante ese órgano electoral, el carácter de representante propietario del citado instituto político, asimismo obra agregado a los autos de este expediente copia certificada de dicho nombramiento.

4.- Analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

5.- Los agravios del actor se hacen consistir en que los artículos 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, son claros y concordantes al señalar que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles, por lo que el partido recurrente argumenta que contrario a lo considerado en el acuerdo combatido, no existen ni ordenamientos ni leyes para determinar el horario de atención del Consejo Local, toda vez que insiste, la premisa es que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que al imponer un horario de labores, a dicho del partido impugnante, se haría nugatorio el derecho del recurrente para concurrir o recurrir al Consejo Local a realizar alguna promoción si quisiera presentarla dentro del plazo que otorga la ley pero fuera del horario de labores del Consejo Local, por lo que se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo antes expuesto, la litis planteada se basa en un punto de derecho que consiste en determinar si el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuenta con atribuciones para determinar sus horarios de labores, y por consecuencia establecer si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, si cumple con el principio de legalidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

En consecuencia, se estima conveniente establecer los alcances e implicaciones del principio de legalidad, por lo que se procede a determinar si el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido recurrente alega que se vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en este sentido, un acto o resolución de los Órganos Electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las

disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos aducidos; en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente y motivarlo que se expresen con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para concluir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables.

Las exigencias apuntadas se deben plasmar al producirse el acto de autoridad, sin que puedan suplirse estos requisitos en actuaciones posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al ciudadano o partido político a quien se dirige el acto o resolución, al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para las autoridades electorales de fundar y motivar sus actos o resoluciones, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen, por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto.

En efecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que además de que se considere que la legalidad se traduce en la simple expresión del precepto legal aplicable y, que por motivación debe atenderse a las razones particulares, las circunstancias y causas que se hayan considerado para la emisión del acto, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución para considerar que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación. Tal criterio quedó establecido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la

sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.— Unanimidad de votos..”

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar si el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuenta con atribuciones para establecer un horario de labores, para lo cual se estudiará la normatividad aplicable a la materia, y así determinar si el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado, esto es, si se encuentra apegado al principio de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, cuyos principios rectores serán la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el artículo en comento establece que dicho Instituto será independiente en su funcionamiento.

Continuando con este estudio, el artículo 107, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es reglamentario del artículo constitucional antes citado, preceptúa que el Instituto Federal Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual cuenta con una estructura que se integra entre otros por 32 órganos delegacionales, uno en cada entidad federativa; en este contexto el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código mencionado, establece que las delegaciones con las que contará el Instituto estarán integradas por la Junta Local Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local.

Por su parte, el artículo 138 del Código Comicial Federal, norma la integración y funcionamiento de los Consejos Locales en cada una de las entidades federativas; asimismo el artículo 141 del ordenamiento en comento, establece las atribuciones de los Consejos Locales, de las cuales, para efectos de esta resolución, se indica textualmente la parte de interés:

“Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

n) Las demás que les confiera este Código.”

En este sentido, una de las atribuciones que el Código le confiere a los Consejos Locales se encuentra contenida en el artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 170.

1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

2. Los Consejos Locales y Distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo,

y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.”

Así las cosas, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos aquí citados, se puede concluir que contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral incluido el del Estado de México, sí cuentan con atribuciones para determinar su horario de labores; esta afirmación se deduce del párrafo segundo del artículo 170 antes transcrito, el cual es claro al establecer que los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores, facultad que se encuentra relacionada con el contenido del párrafo primero del mismo artículo, es decir, los Consejos pueden determinar sus horarios de labores siempre y cuando no contravengan el espíritu del párrafo primero.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, del contenido del artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ya citado artículo 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso b), y 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; estos artículos y el ya antes transcrito indican textualmente lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales

Artículo 3.

1. Para efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de

veinticuatro horas. Está disposición será aplicable durante los procesos electorales extraordinarios.”

En ese tenor, esta autoridad advierte que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, no obstante, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos mencionados se concluye que éstos tienen como finalidad garantizar la presentación de documentos que impliquen la actuación oportuna de la autoridad electoral, como lo son los relativos a la tramitación de los medios de impugnación, así como de aquellos que tengan por objeto el acceso a la justicia electoral de los partidos políticos, ciudadanos, asociaciones políticas y demás sujetos que tengan algún interés jurídico respecto del proceso electoral; tal circunstancia se encuentra prevista en los puntos de acuerdo del acto impugnado.

En este sentido no resulta violatorio al principio de legalidad el acuerdo impugnado, toda vez que en éste se garantiza que cuando exista un término perentorio por motivo de un trámite o la presentación de un medio de impugnación, la presentación de una denuncia u otro documento de atención inmediata, las oficinas del Consejo Local permanecerán abiertas hasta las 24:00 horas, hecho que es concordante con el siguiente criterio de Jurisprudencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente indica lo siguiente:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.— *Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso*

de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.2

De manera que, por lo indicado con antelación, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al peticionario cuando argumenta que el acuerdo combatido no está debidamente fundado y motivado; por el contrario, se encuentra apegado al principio de legalidad consagrado en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que del estudio desarrollado en los párrafos que anteceden, se concluye válidamente que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sí cuenta con atribuciones para determinar su horario de labores, aunado al hecho de que el acuerdo impugnado sí prevé que se garantice la atención puntual para la presentación y tramitación de los medios de impugnación; esto es así, al establecer que los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o el Secretario, permanecerán hasta las 24:00 horas.

Por otra parte, debe quedar claro que si bien está establecida la competencia del Consejo Local para fijar su horario, también está obligado a mantener las guardias necesarias que garanticen la recepción de documentos, independientemente de que haya o no un plazo para el desahogo de un término procesal.

De igual modo, se concluye que contrario a lo manifestado por el partido impetrante, el acuerdo recurrido cuenta con la debida fundamentación y motivación, toda vez que en él se mencionan los artículos aplicables al caso concreto y además se da una explicación de las causas, motivos y razones por las que se emite el acuerdo de mérito, a saber, se expresan los preceptos legales aplicables y asimismo, se señalan los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, que es en esencia, el hecho que se establece en el acuerdo controvertido, un horario de labores para el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, siempre con la previsión de mantener al personal necesario para la atención de términos o la recepción de documentos de urgente trámite.

Como resultado de lo anterior, debe decirse que las pruebas aportadas por el impugnante en nada benefician a su causa de pedir, toda vez que la litis planteada versa sobre un punto de derecho, y consecuentemente las pruebas del oferente no contienen elementos sustanciales para dilucidar este punto, y esto es así, porque en ellas se contiene propiamente la solicitud de documentos en lo que constan hechos que no se encuentran controvertidos y que han sido acreditados y reconocidos por la Autoridad Responsable, como lo son la personalidad del representante propietario del partido quejoso y la existencia del acto reclamado, por tanto para efectos de la presente resolución no se consideran eficaces.

Por lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, y en consecuencia, con las previsiones apuntadas, se confirma el Acuerdo número CL/A/15/002/08 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en fecha treinta de octubre de dos mil ocho; por lo anterior es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con las precisiones marcadas en el Considerando 5 de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número CL/A/15/002/08, denominado "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determina el horario de labores para la oficina del Consejo Local", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el día treinta de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**